



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-00094-00. Acción de tutela de primera instancia promovida **ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA** contra **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** Derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA contra JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

En el año 2015, por medio de Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario con radicación 20001400300320150087900, fue demandada ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por Bancolombia S.A.

Dentro del proceso en mención se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de su propiedad singularizado con la Matricula Inmobiliaria N° 190-126238 de la Oficina de Registros Públicos de Valledupar.

Para el mes de abril de 2016, el proceso fue terminado anticipadamente por pago total de la obligación.

Al momento de terminar el proceso no se ordenó el desembargo del bien inmueble afectado por la medida cautelar, y por desconocimiento procedimental y jurídico no realizó más trámites ante el juzgado.

El Veinticuatro (24) de agosto de 2020, envió por medio del correo electrónico jorgefontalvo@hotmail.es al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia de Valledupar, memorial dirigido al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, donde solicitaba que se le expidiera oficio por medio del cual se levantaba la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble singularizado con la Matricula Inmobiliaria N° 190-126238 de la Oficina de Registros Públicos de Valledupar.

Solicitó que se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar donde se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho dentro del proceso de radicación 20001400300320150087900.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR registró la actuación el día 4 de septiembre de 2020, tal como consta en la ficha de consulta de proceso N° 20001400300320150087900.

En vista de la demora en la respuesta de su petición, el día veintitrés (23) de septiembre de 2020 por medio del correo electrónico jorgefontalvo@hotmail.es envió a los correos electrónicos J03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmoronb@cendoj.ramajudicial.gov.co y evalerap@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondientes al despacho, solicitud de respuesta a su petición.

A pesar de haber transcurrido tanto tiempo, la accionada no respondió a la solicitud presentada, como tampoco solicitó prórroga de tiempo para contestar.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de petición.

PRETENSIONES:

Se ordene al accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que en el término de veinticuatro (24) horas posteriores al recibo del fallo de tutela, respondan de fondo a la petición.

Se le advierta a la accionada, que en lo sucesivo eviten incurrir en conductas similares, que atenten en contra de mandatos de orden constitucional y los intereses de particulares.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- Cedula de Ciudadanía.
2. Solicitud Enviada al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Fotopantalla de envío de correo electrónico a la dirección csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co fechado 24/08/2020.
4. Fotopantalla de envío de correo electrónico a las direcciones J03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, cmoronb@cendoj.ramajudicial.gov.co y evalerap@cendoj.ramajudicial.gov.co, fechado 23/09/2020.
5. Ficha de consulta de proceso N° 20001400300320150087900.
6. Certificado de Tradición - Matricula Inmobiliaria N° 190126238.

PARTE ACCIONADA:

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega, que no tiene certeza de qué ocurrió con los mencionados oficios, esto es, si fueron retirados o no en su oportunidad por tratarse de un proceso archivado, razón por la cual fue solicitado el expediente al Archivo General y a la fecha no hemos tenido respuesta.

Aduce, que a la hoy accionante se le comunicó que debía aportar el arancel judicial, lo que en efecto aportó el día 6 de julio de 2021, recibido por el Centro de Servicios el día 07 del mismo mes y año.

Indica, que viene dando trámite a la solicitud de la actora, y le ha comunicado que el expediente se encuentra en Archivo General, por lo que una vez se reciba el expediente, procederá a expedir los oficios solicitados, pues la expedición de estos dependía en primer lugar del pago del arancel judicial, que fue aportado el 6 de julio de 2021 y ahora del envío del expediente por parte del Archivo General, es decir, dos trámites que no dependen del despacho, sino de terceros, siendo uno de ellos el mismo accionante.

En virtud de lo anterior, solicita se niegue el amparo de tutela solicitado por el actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas las personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, está legitimada como partes pasivas por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUFSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la solicitud es de fecha 23 de septiembre de 2020, y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 24 de junio de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición a ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el

accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" (**Sentencia T-206 de 2018**)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos

establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011."*

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la"*

solicitud de amparo"¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁶

(ii) El daño consumado "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁸

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, el cual considerada vulnerado por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al no darle respuesta al derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2020.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición el 23 de septiembre de 2020, al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y a la fecha no ha obtenido respuesta.

De entrada, la respuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Por ende, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar proceso y obtener información del mismo, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido unos mecanismos para promover cualquier trámite procesal con respecto al proceso, así lo ha puntualizado al establecer lo siguiente:

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad - Sentencia T-172/16

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un**

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

funcionario judicial adelanta^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”

En ese orden de ideas, el derecho de petición no procede para buscar información en un proceso judicial, pues para ello, existe otro mecanismo consagrado en el ordenamiento jurídico procesal para obtener la información que busca la actora.

Sin embargo, la judicatura tutelada informó a este Despacho Judicial el día 08 de julio de 2021, solicitó el desarchivo del proceso y le notificó a la peticionaria dicha actuación, por lo tanto, la petición busca que se elaboren los oficios de desembargos, pero la misma está supeditada al recibo del expediente que lo envíe archivo general.

Así las cosas, se considera que la judicatura accionada ha procedido a desarchivar el expediente para poder elaborar los oficios solicitados por la parte peticionaria.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, se procede a negar la tutela promovida por ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA contra el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por ARELYS DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERA contra el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por carencia actual del objeto por hecho superado, por

carencia actual del objeto por hecho superado, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez.